



El Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA podrá celebrar convenios o contratos con entidades nacionales o extranjeras dedicadas a la investigación agropecuaria para la administración o gestión de los predios rústicos de su propiedad destinados al servicio de la investigación, conservación de recursos genéticos, producción de semillas, plántones y reproductores de alto valor genético, transferencia de tecnología, asistencia técnica y actividades de extensión agropecuaria, observando las formalidades establecidas en las normas de la materia. Asimismo, el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA priorizará la celebración de convenios o contratos con los Gobiernos Regionales y Locales, otras entidades del Estado y privadas para la generación de tecnología, innovación tecnológica y desarrollo de competitividad agraria de los pequeños agricultores.

Artículo 3.- Facultad del INIA

Facúltase al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA a revisar y resolver los convenios o contratos a que se refiere el artículo anterior cuando no hayan cumplido con los fines para los que fueron celebrados."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase la Ley 28987 - Ley que restablece la denominación del Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA y precisa sus funciones y el artículo 1º de la Ley 28573 - Ley que declara la intangibilidad de los predios rústicos del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

219809-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1061

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley Nº 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de América y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del referido Acuerdo; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104º de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MODIFICACIONES A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, DECRETO LEGISLATIVO Nº 861

Artículo 1º.- Modificaciones

Modifíquense los incisos a) y c) del artículo 12º, los artículos 23º y 40º, el primer párrafo e incisos a), b) y e)

del artículo 42º, los artículos 44º, 83º, 87º, el penúltimo párrafo del artículo 92º, el artículo 130º adicionándole un segundo párrafo, el artículo 131º, el inciso h) del artículo 132º, el artículo 137º, el inciso c) del artículo 138º, el primer párrafo del artículo 145º, el inciso a) del artículo 146º, el artículo 147º, el primer párrafo del artículo 158º, los incisos a), b) y c) del artículo 159º, el primer y último párrafo del artículo 160º, los artículos 163º y 164º, el último párrafo del artículo 209º, el inciso d) del artículo 226º, el primer párrafo del artículo 228º, los artículos 239º y 244º, el último párrafo del artículo 250º, el inciso f) del artículo 252º y el segundo párrafo del artículo 313º, de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12º.- Transparencia de las operaciones

(...)

a) Efectuar transacciones ficticias respecto de cualquier valor, sea que las operaciones se lleven a cabo en mecanismos centralizados o a través de negociaciones privadas y efectuar transacciones con valores, con el objeto de hacer variar artificialmente los precios, así como realizar propuestas de compra y venta con el mismo objeto, salvo lo establecido en el inciso f) del artículo 194º;

Se entiende por transacción ficticia aquella en la cual no se produce una real transferencia de valores, de los derechos sobre ellos u otras semejantes; o aquellas efectuadas a precios evidentemente distintos de los del mercado; o aquellas en las que aún habiendo una transferencia efectiva de valores, no se produce el pago de la contraprestación;

(...)

c) Los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, de las instituciones de compensación y liquidación, así como el director de rueda, no podrán, de modo alguno, a título oneroso, adquirir, transferir ni incrementar valores inscritos en el Registro a menos que obtengan autorización previa de CONASEV. Dicha restricción no alcanza en los siguientes casos:

1. Acciones liberadas;
 2. Acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de suscripción preferente establecido en la Ley de Sociedades;
 3. Los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o hayan sido adquiridos para fines de desgravamen tributario; y,
 4. Certificados de participación de fondos mutuos.
- En todo caso, tales personas deberán abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y que se encuentren sometidas al control y supervisión de CONASEV."

"Artículo 23º.- Inscripción parcial de acciones de capital social

Los accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social del emisor pueden solicitar la inscripción de sus acciones. En tal caso, la inscripción se limita a las acciones pertenecientes a los peticionarios, las que deberán quedar comprendidas en una nueva clase, debiendo el emisor efectuar las modificaciones estatutarias respectivas, así como adoptar los acuerdos necesarios para crear la nueva clase de acciones y a realizar las demás formalidades que sean necesarias para la correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades y en el Registro Público del Mercado de Valores.

La creación de la nueva clase de acciones y la modificación de estatuto se rigen por el artículo 128º de la Ley de Sociedades, por lo que para la instalación de la Junta General de Accionistas se requerirá el quórum simple previsto en el artículo 125º de dicha Ley. No resultan aplicables, en cambio, las disposiciones estatutarias del emisor que exijan



para los fines antes referidos, quórum o mayorías superiores a las antes indicadas.
No son de aplicación en el presente caso para la creación de la nueva clase de acciones, las siguientes obligaciones establecidas por el referido artículo 88° de la Ley de Sociedades:

- (i) La aprobación previa por junta especial de los titulares de las acciones de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifiquen; y,
- (ii) La aprobación de quienes se vean afectados con la eliminación de la clase de acciones o con la variación de las obligaciones a su cargo."

"Artículo 40°.- Definición

Para los efectos de esta ley, se entiende por información privilegiada cualquier información referida a un emisor, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos o garantizados, no divulgada al mercado; y cuyo conocimiento público, por su naturaleza, sea capaz de influir en la liquidez, el precio o la cotización de los valores emitidos. Comprende, asimismo, la información reservada a que se refiere el artículo 34° de esta Ley y aquella que se tiene de las operaciones de adquisición o enajenación a realizar por un inversionista institucional en el mercado de valores, así como aquella referida a las ofertas públicas de adquisición".

"Artículo 42°.- Otras presunciones

Además, salvo prueba en contrario, para efectos de la presente Ley, se presume que tienen información privilegiada, en la medida que hubieran tenido la posibilidad de acceder al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

- a) Los socios, administradores, y personal encargado de la auditoría de las sociedades auditoras contratadas por el emisor;
- b) Los accionistas, socios, directores, administradores y miembros del: i) Comité de clasificación de las clasificadoras, ii) Comisión clasificadora de inversiones a que se refiere el Decreto Ley N° 25897, iii) Empresas proveedoras de precios de que trata el Título XIV de la presente Ley, iv) Entidades a que se refiere el artículo 69° de la Ley, v) Las valorizadoras para los fines de las ofertas públicas de adquisición y vi) Las mencionadas en la Ley N° 28739;

(...)

- e) Los directores, funcionarios de las instituciones encargadas del control o supervisión de emisores de valores de oferta pública o inversionistas institucionales, incluyendo CONASEV, y la Superintendencia".

"Artículo 44°.- Devolución de ganancias de corto plazo

Toda ganancia realizada por directores y gerentes del emisor, así como los miembros del Comité de Inversiones de las sociedades administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión y de administradoras de fondos de pensiones proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un período de tres (3) meses, de valores emitidos por el emisor, deberá ser entregada íntegramente al emisor o al patrimonio, según corresponda. Lo dispuesto en este párrafo es independiente del uso indebido de información privilegiada.

Mediante disposiciones de carácter general CONASEV podrá regular lo dispuesto en el presente artículo, así como los supuestos de excepción a la obligación de devolver la ganancia."

"Artículo 83°.- Acciones inscritas

Es facultativa la inscripción en rueda de bolsa de las acciones inscritas en el Registro."

"Artículo 87°.- Representante de los obligacionistas

Toda emisión de bonos, incluidos los de arrendamiento financiero, requiere de la designación del representante

de los obligacionistas, excepto cuando las emisiones se encuentren dirigidas a inversionistas institucionales bajo las condiciones que CONASEV establezca. Puede ser designado representante de los obligacionistas cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos por CONASEV mediante norma de carácter general. En cualquier caso, no podrá designarse como representante de los obligacionistas al emisor, ni a las personas con las que éste tenga vinculación conforme a las normas que apruebe CONASEV."

"Artículo 92°.- Deberes del Representante de los Obligacionistas

(...)

El representante de los obligacionistas no se podrá apartar de su encargo hasta que la Asamblea de Obligacionistas designe a su sustituto, salvo que la propia Asamblea de Obligacionistas acuerde exonerarlo de tal obligación.

(...)"

"Artículo 130°.- Definición y Finalidad

(...)

CONASEV podrá delegar en una o más bolsas las facultades que la presente Ley le confiere, respecto a las sociedades agentes y a los emisores con valores inscritos en dicha bolsa. Cuando las bolsas ejerzan función administrativa, dicha actividad se regirá por la Ley del Procedimiento Administrativo General y por las normas complementarias que dicte CONASEV."

"Artículo 131°.- Autorregulación

Las bolsas tienen la facultad de reglamentar la negociación y las operaciones que se celebren a través de los mecanismos centralizados de negociación bajo su conducción, así como la actividad de los agentes de intermediación en dichos mecanismos.

Adicionalmente y mediante autorización de CONASEV las bolsas podrán ejercer las siguientes facultades:

- a) Facultad normativa, que implica la emisión de normas que aseguren el correcto funcionamiento de la intermediación de valores;
- b) Facultad de supervisión, que implica la vigilancia del cumplimiento de las normas del mercado y reglamentos de autorregulación por parte de los intermediarios; y,
- c) Facultad disciplinaria, que implica la aplicación de sanciones a los agentes de intermediación que operen en los mecanismos centralizados bajo su conducción que incumplan las normas del mercado y reglamentos de autorregulación.

Estas funciones se deberán cumplir en los términos y condiciones que previamente determine CONASEV, mediante reglamentos de alcance general.

Las facultades mencionadas en los párrafos precedentes podrán ser realizadas por entidades autorreguladoras distintas de las bolsas de valores, debiendo sujetarse para dicho fin a las normas de alcance general que establezca CONASEV. Corresponde a CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de tales entidades, así como supervisarlas e imponerles sanciones.

En ningún caso las facultades de autorregulación implican el ejercicio de función pública y, por lo tanto, no limitan las funciones de regulación, supervisión y sanción de CONASEV."

"Artículo 132°.- Funciones

Son funciones de las bolsas:

(...)

- h) Promover y facilitar los medios para que las controversias entre las sociedades agentes o entre éstos y sus comitentes se resuelvan mediante conciliación. CONASEV regulará dicha función mediante normas de carácter general; e,

(...)"

Descargado desde www.elperuano.com.pe

“Artículo 137°.- Acciones

En caso la bolsa tenga la condición de sociedad anónima, podrá emitir una o más clases de acciones, con o sin derecho a voto. Las acciones podrán inscribirse para su negociación en rueda de bolsa. Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente de acciones emitidas por una bolsa que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje. ”

“Artículo 138°.- Obligaciones

Las bolsas, en el ejercicio de sus funciones, deberán observar lo siguiente:

(...)

c) Comunicar inmediatamente a CONASEV toda irregularidad o incumplimiento de la normativa del mercado de valores que conozca en el ejercicio de sus funciones; así como velar por que sus funcionarios y empleados cumplan sus normas internas, cifiéndose a los principios de la ética profesional. (...)

“Artículo 145°.- Aprobación de tarifas, estatutos y reglamentos internos de las bolsas

CONASEV aprueba los estatutos de las bolsas y sus modificaciones, salvo aumentos de capital y otras que CONASEV establezca mediante normas de carácter general; así como los reglamentos internos que dicten las bolsas y sus respectivas modificaciones. (...)

“Artículo 146°.- Reglamentos Internos

(...)

a) Los derechos y obligaciones de las sociedades agentes, en especial en lo concerniente a la oportunidad en que deben llevar al mercado las órdenes de sus clientes y a la prioridad, paridad y precedencia que deben darles; a las condiciones en que pueden efectuar negociaciones por cuenta propia; a la manera de efectuar las transacciones y asesorías de inversión que brinden a sus comitentes; (...)

“Artículo 147°.- Registro de Reclamaciones y Sanciones

Las bolsas están obligadas a llevar un registro de las medidas disciplinarias impuestas por ella o los organismos autorreguladores a las sociedades agentes, sus apoderados, operadores y demás representantes, así como las sanciones administrativas que CONASEV hubiere aplicado a dichas personas. Dicho registro es de acceso público.”

“Artículo 158°.- Finalidad

Las sociedades agentes deberán mantener un Fondo de Garantía con la finalidad exclusiva de respaldar hasta el límite de dicho fondo todas las obligaciones que mantengan frente a sus comitentes en relación con las operaciones y actividades realizadas dentro y fuera de los mecanismos centralizados que operen en dichas bolsas. Mediante normas de alcance general, CONASEV regulará la constitución, reposición, aplicación, funcionamiento, administración, transferencia y disolución del Fondo de Garantía. (...)

“Artículo 159°.- Ejecución del Fondo

El Fondo de Garantía puede ser ejecutado cuando:

- La ejecución de la orden, por parte de la sociedad agente, no se haya ajustado a los términos de la misma;
- Los valores, instrumentos financieros o las sumas de dinero entregados a la sociedad agente para efectuar operaciones en los mecanismos centralizados de las bolsas o fuera de ellos, sean utilizados sin la autorización de su titular o contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y,

c) La sociedad agente efectúe transacciones dentro de un mecanismo centralizado o fuera de él, sin haber cumplido con entregar a su comitente los valores o el dinero derivados de las mismas. (...)

“Artículo 160°.- Constitución del Fondo

El Fondo de Garantía se constituye como patrimonio autónomo mediante las contribuciones mensuales de las sociedades agentes según los criterios que sean determinados por CONASEV. (...)

Previa autorización de CONASEV, el Fondo de Garantía podrá ser sustituido por una póliza de seguro cuya cobertura permita atender la reposición correspondiente a los comitentes de las sociedades agentes en los supuestos detallados en los artículos 158° y 159°. En este caso, los recursos del Fondo de Garantía y las contribuciones mensuales de las sociedades agentes se destinarán, en el importe que fuese necesario, al pago de la prima respectiva.”

“Artículo 163°.- Inversión de recursos

Los recursos del Fondo de Garantía sólo pueden ser invertidos en depósitos en instituciones financieras, valores representativos de deuda que cuenten con clasificación de riesgo en una de las tres mejores categorías, valores no accionarios emitidos o garantizados por el Estado o por instituciones bancarias o financieras, así como otros que previamente autorice CONASEV mediante disposiciones de carácter general. La inversión de los recursos del fondo se lleva a cabo bajo los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad.”

“Artículo 164°.- Administración del Fondo

La administración del Fondo de Garantía estará a cargo de CONASEV o una entidad privada designada por CONASEV en calidad de fiduciario.

En caso la administración del Fondo de Garantía sea realizada por un tercero, la retribución por su administración será determinada por CONASEV.”

“Artículo 209°.- Representación por Anotación en Cuenta

(...)

Es requisito para la transformación de títulos a anotaciones en cuenta, la información que deberá remitirse a la institución de compensación y liquidación de valores sobre el costo computable de tales títulos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta”.

“Artículo 226°.- Reglas especiales

Las instituciones de compensación y liquidación de valores deben observar las siguientes reglas especiales, además de las contenidas en la Ley de Sociedades:

(...)

d) Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados puede ser propietaria, directa o indirectamente, de acciones emitidas por la institución de compensación y liquidación de valores que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo el caso de las bolsas que podrán tener una participación máxima del cuarenta por ciento (40%) del capital social con derecho a voto y ejercer derechos de voto hasta dicho porcentaje. Una bolsa no podrá participar en el accionariado de más de una institución de compensación y liquidación de valores, salvo autorización de CONASEV; (...)

“Artículo 228°.- Autorización y supervisión

La organización y el funcionamiento de las instituciones de compensación y liquidación de valores requieren autorización de CONASEV, conforme al procedimiento



que se determine mediante disposiciones de carácter general. Dicho organismo aprueba los estatutos y sus modificaciones de las instituciones de compensación y liquidación de valores, salvo aumentos de capital y otras que CONASEV establezca mediante normas de carácter general; los reglamentos internos y sus modificaciones; así como controla y supervisa las actividades de las mencionadas instituciones.
(...)"

"Artículo 239°.- Cuotas

El patrimonio del fondo mutuo está dividido en cuotas, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento de participación del fondo respectivo, según las normas que emita CONASEV. Las cuotas del fondo o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características y serán representadas mediante certificados de participación, emitidos por la sociedad administradora en nombre del fondo, los mismos que pueden adoptar la forma de títulos o anotaciones en cuenta."

"Artículo 244°.- Colocación

La colocación de los certificados de participación del fondo mutuo por parte de la sociedad administradora debe estar precedida cuando menos por la entrega de un prospecto simplificado, el mismo que debe mantenerse actualizado.
No obstante lo anteriormente señalado, la sociedad administradora pondrá a disposición de los partícipes el reglamento de participación, de manera gratuita, de acuerdo a los medios y plazos que CONASEV establezca mediante normas de carácter general."

"Artículo 250°.- Criterios de Diversificación y Categorización de los Fondos Mutuos

La diversificación de los recursos de los fondos mutuos deberá efectuarse en función a lo siguiente:

(...)

No serán de aplicación los referidos criterios de diversificación a los fondos mutuos cuya política de inversión contemple principalmente la inversión en otro u otros fondos mutuos. Mediante normas de carácter general CONASEV establecerá los porcentajes correspondientes a los criterios de diversificación enunciados en el presente artículo, así como podrá regular distintos tipos de fondos mutuos -atendiendo a la política de inversiones u otras características relevantes- a los cuales no les será de aplicación tales criterios."

"Artículo 252°.- Prohibiciones

Las sociedades administradoras, en las inversiones que efectúen con los recursos de los fondos mutuos, están prohibidas de:

(...)

f) Invertir en acciones de sociedades administradoras y/o sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades agentes y, sociedades intermediarias y en cuotas de fondos administrados por la misma sociedad administradora. En este último caso, CONASEV podrá establecer excepciones mediante normas de carácter general."

"Artículo 313°.- Dominio fiduciario

(...)

El dominio fiduciario sobre los activos y sus garantías surte efectos frente a terceros desde que la transferencia fiduciaria de los activos y garantías inscribibles sea anotada en el registro público correspondiente y, en los casos de activos y garantías de otra clase, desde que queda perfeccionada, sea con la tradición, el endoso u otro requisito exigido por la ley de acuerdo a su naturaleza. En los casos de cesión de mutuos con garantía hipotecaria la transferencia fiduciaria se produce con la inscripción del acto constitutivo en el registro público.
(...)"

Artículo 2°.- Incorporación de artículos

Incorpórese los artículos 37°-A, 217°-A, 247°-A y 353° y los Títulos XIV, XV y XVI a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, con los siguientes textos:

"Artículo 37°-A.- Exclusión de acciones

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán establecer los supuestos y condiciones bajo los cuales procede la exclusión de las acciones en rueda de bolsa de las empresas comprendidas en el Decreto Legislativo N° 802.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las empresas agrarias azucareras que califiquen como sociedades anónimas abiertas."

"Artículo 217°-A.- Garantía mobiliaria sobre valores

Cuando se afecten en garantía mobiliaria títulos valores o valores, ambos representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se registrará por lo dispuesto por la presente ley y sus normas complementarias.

La afectación en garantía mobiliaria de valores, representados por títulos físicos o por anotaciones en cuenta, que pertenezcan a emisiones total o parcialmente representadas mediante anotaciones en cuenta, así como las disposiciones que serán de aplicación en caso de modificación en la forma de representación de estos valores, serán regulados por CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, serán objeto de regulación por CONASEV mediante disposiciones de carácter general la afectación de garantías mobiliarias relacionadas con la ejecución de operaciones en mecanismos centralizados de negociación.

La afectación en garantía mobiliaria sobre títulos valores o valores objeto de oferta pública que pertenecen a emisiones representadas únicamente por títulos físicos deberá cautelar la reserva de identidad prevista en el artículo 45° de la presente ley."

"Artículo 247°- A.- Traspasos

El partícipe podrá solicitar el traspaso total o parcial de sus participaciones hacia otro fondo mutuo según las normas de carácter general que establezca CONASEV.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, con la solicitud de traspaso las sociedades administradoras están obligadas a rescatar las participaciones del fondo mutuo inicial y suscribir participaciones del nuevo fondo mutuo a favor del partícipe solicitante una vez que dicho fondo reciba el dinero correspondiente."

"Artículo 353°.- Tipificación de conductas infractoras

CONASEV se encuentra facultada para tipificar las conductas infractoras del mercado de valores y de las demás materias de su competencia de conformidad con lo dispuesto por su Ley Orgánica.

El Tribunal Administrativo de CONASEV es el órgano competente para imponer sanciones sin perjuicio de las demás funciones que se determine mediante normas de carácter general que establezca CONASEV."

"Título XIV: De las Empresas Proveedoras de Precios

Artículo 354°.- Empresas Proveedoras de Precios

Los valores, instrumentos financieros u otras inversiones autorizadas por CONASEV en los que inviertan las sociedades administradoras de fondos mutuos por cuenta de los fondos bajo su administración, y demás entidades que se determine por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, deberán ser valorizados por empresas especializadas e independientes que cuenten con autorización de funcionamiento de



CONASEV, a las que se les denominarán empresas proveedoras de precios.

Tratándose de empresas bajo la competencia de la Superintendencia, corresponderá a dicha entidad determinar el momento y regulación aplicable bajo la cual las inversiones de las entidades bajo su ámbito de control, se encontrarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, si fuere el caso. Corresponde a CONASEV supervisar a las empresas proveedoras de precios y regular su funcionamiento, encontrándose facultada para ejercer respecto a dichas empresas, las funciones que le confiere la ley respecto a los otros sujetos que se encuentran bajo su competencia.

Constituyen empresas proveedoras de precios las personas jurídicas constituidas bajo cualquiera de las formas permitidas por la Ley de Sociedades que tienen como objeto social la prestación del servicio de cálculo, determinación de los precios y/o tasas de valorización de valores, instrumentos financieros u otras inversiones autorizadas por CONASEV.

CONASEV, mediante normas de carácter general, establecerá las exigencias mínimas de capital, requisitos y demás normas a las que deberán sujetarse las empresas proveedoras de precios y sus integrantes. Asimismo, establecerá el contenido mínimo de los códigos de conducta que deberán elaborar las empresas valorizadoras.

Son integrantes de una empresa proveedora de precios los accionistas, directores, gerentes y el personal relacionado con la valorización. Son de aplicación a tales personas los impedimentos previstos en los artículos 274° de la presente ley, así como lo dispuesto por el artículo 275°.

Asimismo, los integrantes se encuentran prohibidos de poseer aquellos valores o instrumentos financieros que sean objeto, directa o indirectamente, de valorización, salvo que medie autorización previa de CONASEV.

Artículo 355°.- Funciones de las empresas proveedoras de precios

Son funciones de las empresas proveedoras de precios las siguientes:

- Brindar el servicio de cálculo, determinación actualizada de precios y/o tasas para la valorización de valores e instrumentos financieros;
- Determinar las tasas de rendimiento de instrumentos representativos de deuda;
- Proporcionar diariamente a la CONASEV los precios actualizados a que se refiere el inciso a), así como las tasas de rendimiento a que se refiere el inciso b);
- Proponer la metodología de valorización que deberá aplicar en el ejercicio de sus funciones, la cual deberá contar con la aprobación de CONASEV. Cualquier propuesta de modificación de la metodología de valorización deberá contar con la aprobación de CONASEV;
- Absolver las observaciones que pudieran formular sus clientes respecto a la metodología de valorización o acerca de la determinación de la valuación de precios; y,
- Otros que mediante norma de carácter general determine CONASEV."

"Título XV: La intervención y las medidas cautelares, provisionales y correctivas

Artículo 356°.- Intervención

CONASEV podrá intervenir administrativamente a las personas jurídicas que participen en el mercado de valores a quienes haya otorgado autorización de funcionamiento, en los siguientes casos:

- Por indicios de graves irregularidades que pongan en riesgo el cumplimiento de las funciones que le son propias;
- Por incurrir en transgresiones a la ley, estatutos y a las disposiciones dictadas por CONASEV.

Artículo 357°.- Clases de intervención y facultades de los interventores

La intervención no excederá de un (1) año prorrogable por seis (6) meses adicionales, la cual podrá adoptar las siguientes modalidades:

- Supervisión de la gestión, en cuyo caso los miembros de los órganos administrativos o de gestión permanecen en sus cargos;
- Con participación en la gestión, en cuyo caso podrá suspenderse o removerse en sus cargos a los miembros de los órganos administrativos o de gestión.

En los casos que se disponga la remoción del cargo, el interventor designado convocará a junta general de accionistas o a asamblea general, en su caso, para que se designe a los directores reemplazantes o Consejo Directivo y éstos a su vez nombren al gerente.

Los funcionarios designados por CONASEV como interventores tienen todas las atribuciones necesarias para realizar las funciones propias de su designación, sin perjuicio de aquellas otras que CONASEV determine.

Artículo 358°.- Medidas cautelares, provisionales y correctivas

CONASEV se encuentra facultada para dictar medidas cautelares, provisionales y correctivas respecto de las personas naturales o jurídicas bajo su competencia, con prescindencia de si se hubiere iniciado o no un procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de la facultad para imponer como sanción la suspensión de autorización de funcionamiento, CONASEV podrá disponer como medida cautelar la suspensión de la autorización de funcionamiento o de algunas de las funciones para las cuales fue autorizada, si deja de cumplir con alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o existen indicios de graves irregularidades."

"Título XVI: De la Representación y Medidas de Transparencia

Artículo 359°.- Representación

La representación y defensa judicial de CONASEV es ejercida directamente por sus propios representantes, por los apoderados a los que el Directorio de la Institución faculte o por el Procurador Público con el que cuente la institución.

Artículo 360°.- Medidas de Transparencia

CONASEV, en la medida de lo practicable:

- Publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de la presente ley, así como el propósito de dichas regulaciones;
- Brindará a las personas interesadas una oportunidad razonable para hacer comentarios a dichas regulaciones propuestas;
- Al adoptar regulaciones definitivas, considerará comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas; y,
- Dejará transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia."

DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA

Única.- Régimen Transitorio para las facultades de autorregulación y otras

Las modificaciones referidas a las facultades de autorregulación que dejarán de ser atribución de la Bolsa de Valores de Lima por mandato de la presente ley, así como aquellas referidas a la administración del Fondo de Garantía entrarán en vigencia el 1° de enero del 2009.

A más tardar al 31 de diciembre de 2008, la Bolsa de Valores de Lima deberá concluir todos los expedientes administrativos y atender los requerimientos de CONASEV referidos a las investigaciones, procedimientos



disciplinarios y de solución de controversias que a la publicación de la presente ley se encuentren en trámite o pendientes de atención, así como aquellos que se presenten o se requieran hasta el 1º de diciembre inclusive.

Respecto de las investigaciones, procedimientos disciplinarios y de solución de controversias que se inicien a partir del 2 de diciembre y hasta el 31 de diciembre del presente año, la Bolsa de Valores de Lima, realizará todas aquellas actuaciones necesarias orientadas a su culminación antes del 31 de diciembre del 2008, y si ello no fuera posible remitirá a CONASEV los actuados, dentro de los cinco días útiles siguientes.

La Bolsa de Valores de Lima, deberá transferir la administración del fondo de garantía a CONASEV a más tardar el 31 de diciembre del presente año y en plazo no mayor al 31 de marzo del 2009 presentar los estados financieros auditados del fondo de garantía al 31 de diciembre del 2008.

En todo lo no previsto en la presente disposición será de aplicación lo que disponga CONASEV mediante normas de carácter general.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Secreto bancario

CONASEV podrá solicitar al Juez Civil el levantamiento del secreto bancario o la reserva tributaria, haciendo expresa mención a las causas que lo justifiquen y siempre que se trate de una investigación en curso. El Juez, con resolución motivada, resuelve el pedido en un plazo máximo de quince (15) días de formulada la solicitud, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Negociación de valores extranjeros

Para facilitar la integración de las bolsas, y la negociación de valores en forma simultánea en una o más bolsas, nacionales o extranjeras, CONASEV podrá exceptuar de la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores a los valores extranjeros así como de cualquier otra obligación o requisito previsto en la Ley, siempre que medien convenios entre las entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados de negociación, y cumplan las demás condiciones que CONASEV determine mediante norma de carácter general.

TERCERA.- Promoción del desarrollo del mercado de valores

Con la finalidad de promover el ingreso al mercado de valores de un mayor número de empresas, preferentemente pequeñas y medianas, CONASEV aprobará mediante disposiciones de carácter general o propondrá al MEF las disposiciones legales que resulten necesarias para generar incentivos a dichas empresas a fin que puedan financiarse a través del mercado primario de valores o participar en mayor número en el mercado secundario.

CUARTA.- Modificaciones a la Ley General de Sociedades

Adiciónese el artículo 21º-A y modifíquense el segundo párrafo del artículo 97º, el artículo 255º, el primer y penúltimo párrafo del artículo 262º-A, los artículos 262º-C, 262º-E y 262º-I de la Ley General de Sociedades, Ley Nº 26887, cuyos textos quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 21º-A.- Voto por medio electrónico o postal

Los accionistas o socios podrán para efectos de la determinación del quórum, así como para la respectiva votación y adopción de acuerdos, ejercer el derecho de voto por medio electrónico siempre que éste cuente con firma digital o por medio postal a cuyo efecto se requiere contar con firmas legalizadas.

Cuando se utilice firma digital, para ejercer el voto electrónico en la adopción de acuerdos, el acta electrónica resultante deberá ser almacenada mediante microforma digital, conforme a ley.

Cuando la sociedad aplique estas formas de voto deberá garantizar el respeto al derecho de intervención de cada accionista o socio, siendo responsabilidad del presidente de la junta el cumplimiento de la presente disposición.

La instalación de una junta o asamblea universal así como la voluntad social formada a través del voto electrónico o postal tiene los mismos efectos que una junta o asamblea realizada de manera presencial.”

“Artículo 97º.- Preferencia de las acciones sin derecho a voto

(...)
Existiendo utilidades distribuibles, la sociedad está obligada al reparto del dividendo preferencial a que se refiere el párrafo anterior, sin necesidad de un acuerdo adicional de la Junta.
(...).”

“Artículo 255º.- Solicitud de convocatoria por los accionistas

En la sociedad anónima abierta el número de acciones que se requiere de acuerdo al artículo 117º para solicitar la celebración de junta general es de cinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto y cuyos derechos políticos no se encuentran suspendidos en virtud de lo establecido en el artículo 105º.

CONASEV es la única entidad competente para disponer la convocatoria a junta general de accionistas, la misma que procederá en los siguientes casos:

- i) Cuando la solicitud presentada por los accionistas fuese denegada por la sociedad;
- ii) Cuando transcurriese el plazo indicado en ese artículo sin efectuarse la convocatoria; o,
- ii) Cuando la celebración de la junta es dispuesta por el directorio de la sociedad dentro de un plazo excesivo que no guarde proporción con la anticipación de la publicación del aviso de convocatoria.

Lo establecido en este artículo se aplica a los pedidos de convocatoria de las juntas especiales. La base de cálculo para determinar el cinco por ciento está constituida por las acciones que conforman la clase que pretende reunirse en junta especial.”

“Artículo 262º-A.- Procedimiento de Protección de Accionistas Minoritarios.

A fin de proteger efectivamente los derechos de los accionistas minoritarios, la sociedad deberá difundir en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días de realizada la Junta Obligatoria Anual o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 114, lo que ocurra primero, con lo siguiente:

(...)
Dicha difusión deberá ser efectuada en la página web de la sociedad si la tuviera y en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV. Adicionalmente, podrán utilizarse otros medios de difusión masiva. (...).”

“Artículo 262º-C.- Supervisión de la CONASEV.

La sociedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes de efectuada la difusión a que se refiere el artículo 262º-A, acreditará ante CONASEV:

- a) Haber difundido en su página web y en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV lo señalado en el artículo precedente;
- b) El listado de aquellos accionistas que hubieran procedido a reclamar sus acciones y/o cobrar sus dividendos; y,
- c) El listado de accionistas que no hubiesen reclamado sus acciones y/o dividendos.”

“Artículo 262º-E.- Gastos de difusión

(...)
La deducción de los gastos deberá efectuarse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes de



realizada la difusión, caso contrario se presumirá, sin prueba en contrario, que los gastos de difusión han sido asumidos por la sociedad."

"Artículo 262°-I.- Obligación de los fiduciarios a efectuar difusiones para proteger a los accionistas minoritarios.

Los fiduciarios de los patrimonios fideicometidos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III, Sección Segunda, de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, que tengan por finalidad realizar todas las acciones necesarias para proteger los derechos de los accionistas y promover la entrega de acciones y/o dividendos a sus propietarios, están obligados a difundir, con cargo a dicho patrimonio, la relación de los accionistas que no hubieren reclamado sus acciones y/o de aquellos que no hubieren cobrado sus dividendos o de aquellos cuyas acciones se hubieran encontrado en situación de canje.

Dicha difusión deberá ser efectuada anualmente y durante el segundo trimestre de cada año en la página web de la sociedad y del fiduciario, así como en el Portal del Mercado de Valores de CONASEV.

En caso que la sociedad no cuente con página web necesariamente deberá efectuar la difusión en el Portal antes mencionado."

QUINTA.- Derogatorias

Deróguese los artículos 120°, 132° incisos i) y j), 146° inciso b), e) y f), 161°, 344°, 345° y 346° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, y numeral 5 del artículo 262°-A y el artículo 262°-J de la Ley General de Sociedades, así como cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente norma.

SEXTA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, excepto las modificaciones de los artículos 87°, 209°, 354° y 355° contenidas en la presente norma, así como las modificaciones a la Ley General de Sociedades, las que regirán a partir del 1 de enero de 2009. Asimismo, lo referente a las facultades de autorregulación y administración del fondo de garantía entrará en vigencia conforme a los plazos establecidos en la Única Disposición Transitoria de la presente norma.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

219809-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1062**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad

económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria y de la actividad pesquera y acuícola;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de los agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria, incluido los piensos, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

Artículo II.- Principios que sustentan la política de inocuidad de los alimentos

1. La política de inocuidad de los alimentos se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho:

1.1. Principio de alimentación saludable y segura.-

Las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el derecho a una alimentación saludable y segura, en concordancia con los principios generales de Higiene de Alimentos del Codex Alimentarius. La inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano es una función esencial de salud pública. y, como tal, integra el contenido esencial del derecho constitucionalmente reconocido a la salud.

1.2. Principio de competitividad.-

Todos los actores de la cadena alimentaria y las autoridades competentes deben procurar la búsqueda de un desarrollo competitivo y responsable, basado en la inocuidad de los alimentos tanto de consumo interno como de exportación, por ser condición indispensable para la competitividad.

1.3. Principio de colaboración integral.-

Las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local, los consumidores y los agentes económicos que participan en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria tienen el deber de colaborar y actuar en forma integrada para contar con alimentos inocuos.

1.4. Principio de responsabilidad social de la industria.-

Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria son los responsables directos de la producción, elaboración y comercialización de alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano.

1.5. Principio de transparencia y participación.-

Todos los actores de la cadena alimentaria y, en especial, los consumidores, deben disponer de mecanismos de participación adecuados y de fácil acceso en temas de inocuidad de los alimentos.